



Tribunal Electoral Departamental
Pando

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 094/2021

Cobija, Pando, 16 de abril de 2021

VISTOS:

Que, mediante Hoja de Ruta No. 867/2021, el Dr. Levi Sales Roca Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, solicita permiso a cuenta de vacación por el periodo de 14 días hábiles computable a partir del martes 20 de abril del 2021 al 07 de mayo del 2021, los antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 12 de la C.P.E., señala "I. El estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de éstos órganos."

Que, el Art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el Art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, la Constitución Política del Estado expresa en el Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el Art. 3., I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, el Art. 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, desglosa los principios como ser el de Legalidad y Jerarquía normativa, Imparcialidad, Autonomía e Independencia, Publicidad y Transparencia, Eficiencia y Eficacia, para el logro de sus fines y cumplir con sus competencias y atribuciones, en los cuales se sustentan las decisiones y actos de las instancias electorales.

Que, en cumplimiento a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Que, su Sala Plena es la máxima autoridad

Resolución OEP/TEDP-SP N° 094/2021 Pág. 1 de 5

<https://pando.oep.org.bo/>

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental
Pando

ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental y su sede se ubica en la capital del respectivo departamento.

Que, conforme al artículo 43. (Atribuciones Administrativas). Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas: Núm. 1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su el art. 48.I y II, establecen que "las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y que las mismas se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de los trabajadores y trabajadoras...". Así mismo, el art. 48.III de la CPE, señala: "Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos" concordante con el art. 4 de la LGT.

Que, el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos y otros derechos sociales.

Que, la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público, en su Art. 7 inc. d) establece como derecho el goce de vacaciones, licencias, permisos y otros beneficios conforme al presente Estatuto y reglamentos respectivos. Asimismo, la precitada norma establece en el Art. 49° (DERECHO A VACACIÓN). I. Los servidores públicos, tendrán derecho a una vacación anual, en relación a la antigüedad, conforme a la siguiente escala: - De un año y un día hasta cinco años de antigüedad, 15 días hábiles. - De cinco años y un día hasta diez años de antigüedad, 20 días hábiles. - De diez años y un día o más, 30 días hábiles.

Que, el Capítulo V y art. 32 (Vacación) del Reglamento Interno de personal del Órgano Electoral Plurinacional establece que "la vacación es un derecho irrenunciable y de uso obligatorio a favor de todos los servidores públicos cuya finalidad es conservar la salud física y mental del funcionario, como requisito indispensable para lograr la efectividad en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, será computada de acuerdo a su antigüedad y a la escala legalmente establecidas".

Por su parte, el Art. 50 de la citada norma señala que la vacación no será susceptible de compensación pecuniaria y deberá obligatoriamente utilizada por el servidor público. No será permitida la acumulación de vacaciones por más de dos gestiones consecutivas.

Que, el Decreto Supremo No. 25749 de fecha 20 de abril del 2000 Reglamento al Estatuto del Funcionario Público, en su Art.22 establece que la vacación o descanso anual constituyen un derecho irrenunciable y de uso obligatorio a favor de todos los servidores públicos, cuya finalidad es garantizar la conservación de la salud física y mental del funcionario como requisito indispensable para lograr eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su antigüedad y a la escala establecida en el Art. 49 del estatuto del Funcionario Público.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, la precitada norma en su Art. 23 párrafo I, establece que la vacación es irrenunciable y de uso obligatorio y no es susceptible de compensación pecuniaria; párrafo II, la vacación no podrá ser acumulada por ningún motivo por más de dos gestiones consecutivas; cumplido el termino el derecho prescribe.

Que, el Decreto Supremo No. 3150 de 19 de agosto de 1952, regula el derecho al "descanso anual" a que tienen todos los trabajadores que hubieren cumplido un año de trabajo, conforme la escala señalada en el Decreto Supremo No 17288 de 18 de marzo de 1980; por cuanto el descanso, es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el trabajador renueve la fuerza y la dedicación para el mejor desarrollo de sus actividades; consiguientemente, y por disposición del artículo 33 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, se tienen como reglas generales, que las vacaciones: 1. No sean acumulables y sean ejercitadas cada año, conforme al rol de turnos que formule la parte empleadora, y 2. No sean compensables en dinero.

Que, el artículo único del Decreto Supremo No. 12058 de fecha del 24 de diciembre de 1974, establece que los trabajadores que tengan un año de antigüedad, que sean retirados o se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un año nuevo de servicios, tendrán derecho a la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo.

Que, la Ley N° 1356 de fecha 28 de diciembre de 2020, tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2021, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

Que, la Ley N° 13567 establece dentro de la DISPOSICIONES FINALES - NOVENA. Quedan vigentes para su aplicación inciso h) Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233, 13 de abril de 2012 Segunda.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley N° 211 del 23 de diciembre de 2011, con la siguiente redacción:

"Artículo 12. (RÉGIMEN DE VACACIONES).

I. El uso de vacaciones de los servidores públicos contemplados en el régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no podrá acumularse por más de dos gestiones consecutivas; excepcionalmente, la compensación económica de la vacación procederá en los casos de fallecimiento del servidor público a favor de sus herederos, por motivos de extinción de la entidad, por destitución del funcionario o renuncia al cargo, y cuando exista fallo judicial o sentencia ejecutoriada.

II. El derecho a la vacación en el régimen de la Ley General del Trabajo, se sujetará conforme a lo establecido en sus disposiciones y normas conexas."

Que, en fecha 21 de diciembre del 2019 mediante Acta de Posesión el presidente de la Cámara de Diputados, Simón Sergio Choque Siñani, procedió a la toma de juramento de Ley y se ministro posesión al Abg. Levi Sales Roca, como Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta No. 867/2021, el Dr. Levi Sales Roca Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, solicita permiso a cuenta de vacación por el periodo de 14 días hábiles computable a partir del martes 20 de abril del 2021 al 07 de mayo del 2021.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, en cumplimiento a Sesión Extraordinaria de Sala Plena del TED-Pando del 16 de abril de 2021, luego de la consideración y análisis se determinó aprobar en favor del Dr. Levi Sales Roca Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, vacación por el periodo de 14 días hábiles computable a partir del martes 20 de abril del 2021 al 07 de mayo del 2021.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

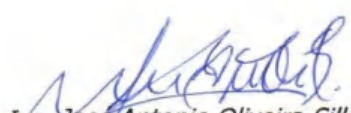
PRIMERO.- APROBAR en favor del Abg. Levi Sales Roca Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, vacación por el periodo de 14 días hábiles computable a partir del martes 20 de abril del 2021 al 07 de mayo del 2021, en base a su solicitud de fecha 14 de abril del 2021.

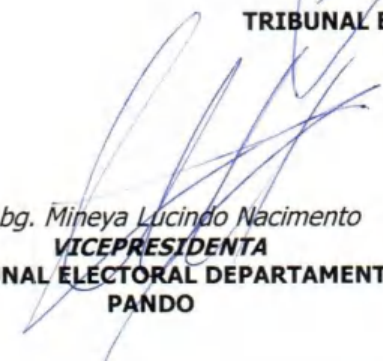
SEGUNDO.- Por la Sección Administrativa y Financiera del Tribunal Electoral Departamental de Pando, a través de la Unidad de Recursos Humanos, proceder con el registro y control, quedando encargados del cumplimiento de la presente disposición, conforme al Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional.

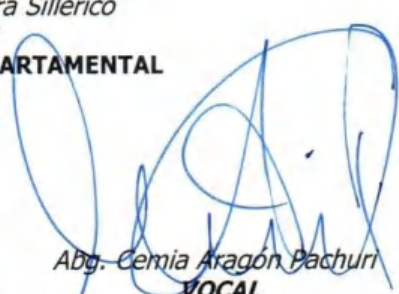
TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Es dada en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral Departamental de Pando, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veintiún años.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.


Ing. Jose Antonio Oliveira Sillerico
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO


Abg. Mineya Lucindo Nacimiento
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO


Abg. Cemía Aragón Pachuri
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO





Tribunal Electoral Departamental
Pando


Abg. Levi Salez Roca
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO


Abg. Diego Armando Suarez Viana
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Ante Mí:


Abg. Adriana Rodríguez Melena
SECRETARÍA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

